

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pes.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	
	Por 3 meses. 8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
D. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando ésto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores é Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de

lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confiado que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el

servicio telegráfico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y prolijidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de "facultativas", aplicadas á las cuatro primeras clases y "no facultativas", título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo á la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenia el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo.

tativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telegráfico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados á la transmisión telegráfica, mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa á la aspiración envuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de su suficiencia, á los in-

dividuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

A este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen, en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscriptos en esa relación los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparación de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo dá el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unir las con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado también en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección á la cual corresponde el ramo de Telégrafos,

el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición á las estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exiguo que disfrutaban los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una estación del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exiguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formación de plantillas que asignen á cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescri-

to el medio de ingreso á cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior, deberán solicitarlo los interesados á la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmisión.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutará un haber anual de 750 pesetas, satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al organizarse el Cuerpo de Correos en 1889, se estimó necesario que los empleados del ramo que no contarán cierto número

de años de servicio, como garantía de su aptitud, acreditaran ésta mediante un examen de aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, podrían suplir á la experiencia adquirida por una larga práctica en el ramo; é inspiradas aquellas primeras disposiciones orgánicas en un espíritu de rectitud y justicia, se reconoció por ellas á los empleados cesantes el derecho á formar parte del Cuerpo en análogas condiciones que á los activos, con la sola diferencia de que éstos habían de acreditar su suficiencia en el término de un año, y aquéllos en el de seis meses siguientes á su reingreso en el servicio.

Indudablemente, el fijar estos plazos obedecía al recto propósito de que ni unos ni otros se vieran precisados á sufrir un examen teórico imprevisto, y para el cual no bastaban los conocimientos adquiridos en la práctica de su empleo.

Los funcionarios activos se sometieron oportunamente á aquella prueba, que fué para muchos adversa, porque no dispusieron de tiempo suficiente para prepararse, habiendo tenido los cesantes más de seis años, y todavía se les concede otro desde su reingreso.

Semejante desigualdad fué subsanada en el reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893 al conceder el derecho á figurar en el escalafón pasivo á los que habían sido reprobados en aquellos exámenes, que hubieron de sufrir en un término relativamente breve.

Si hubo razones de equidad, rectitud y justicia que permitieran otorgar aquellos plazos, es indudable que al cabo de seis años no pueden considerarse subsistentes aquéllos, porque en el tiempo transcurri-

do han podido prepararse cumplidamente cuantos están sujetos al examen reglamentario, máxime si se atiende á que las materias cuyo conocimiento se les exige no deben serles desconocidas en absoluto, toda vez que constituyen la base de los servicios postales.

Poderosos motivos de conveniencia para el servicio aconsejan hoy suprimir el plazo de un año que se concede á los empleados cesantes para someterse al examen de suficiencia.

Además de no estar justificado, ha puesto de manifiesto la experiencia los graves inconvenientes que produce en el servicio confiarle durante un año, y aun más largo tiempo, á quien no ha demostrado su aptitud, resultando con lamentable frecuencia comprobado el descuido de confiar un servicio tan delicado á funcionarios inhábiles, cuya ineptitud puede acarrear irremediables daños al público.

Si á esto añade la perturbación que en las escalas produce esa larga interinidad de más de un año que retarda el regular movimiento de las mismas, ocasionando el perjuicio consiguiente á los empleados activos que tienen acreditada su aptitud y han de estar postergados durante aquel término á los que sólo interinamente ocupan sus puestos, se comprende cuán justa y legítima es la aspiración general en el Cuerpo de Correos de que se suprima dicho plazo y se exija á los empleados cesantes que acrediten su aptitud antes de reingresar en el servicio activo.

El Ministro que suscribe, atendiendo á los inconvenientes que la experiencia señala, é inspirándose en lo que el buen servicio requiere, tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes correspondan las vacantes que deben proveerse en turno de cesantes, y que no estén comprendidos en las excepciones determinadas en el párrafo segundo del art. 38 del reglamento orgánico vigente, deberán sufrir el examen de las materias propias de su clase antes de ingresar en el servicio. Los citados funcionarios no recibirán la posesión del empleo para que fueron nombrados, si no acreditasen por certificado del Tribunal de exámenes que han sido aprobados en el que según su clase les corresponda.

Art. 2.º Los cesantes de Correos que renuncien sus nombramientos, serán definitivamente excluidos del escalafón del Cuerpo.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y especialmente los artículos 37, 87 y párrafo primero del 38 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que, según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD del mineral extraído — Toneladas.	Precio de la tonelada á boca-mina. — Ptas. Cts.	Valor íntegro. — Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100. — Ptas. Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Bárbara.	Hulla.	4.134.030	6 75	27.904 70	558 08
	Porvenir.	"	2.257.810	6 75	15.240 21	304 80
	Unión.	"	7.418.300	6 75	50.073 53	1.001 47
	Mercedes.	"	2.478.920	6 75	16.732 71	334 66
	Petrita.	"	1.287.970	6 75	8.693 80	173 88
	Santa Bárbara.	"	8.193.150	6 75	55.303 76	1.106 07
Sociedad Esperanza de Reinosa.	Anita.	"	1.007.390	6 75	6.799 88	136 "
	José Manuel.	"	1.204.850	4 50	5.421 82	108 44
	Estrella Elena.	"	2.332.850	4 50	10.497 82	209 96
D. Manuel González del Corral.	Buenaventura.	"	2.422.200	4 50	10.899 90	218 "
	Dos Hermanas.	Carbón antracita.	2.134	" 50	1.067	21 34
Sociedad Hullera Euskaro-Castellana.	Trueno.	Hulla.	395 50	4 50	1.779 75	36 60

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede. Palencia 9 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí y Cos Gayón.

# TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

2.º trimestre del año económico de 1895 á 1896.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.		Importe. Ptas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	DÍAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.
								Día.	Mes.			Día.	Mes.	
7	D. Eusebio Pérez y por cesión Ignacio García.	Villoldo.	Rústica. 4253 al 67.	4253 al 67	Estado.	Cardenosa.	10	28 Agosto.	116	33	9 Octubre.	1895	Pagó en 30 Octubre 1895.	
8	El mismo, por ídem el mismo.	Idem.	Idem. 4247 al 65.	4247 al 65	Idem.	Idem.	10	Idem.	32 50	33	Idem.	"	Idem en íd. íd. íd.	
9	Domingo Carriado.	Palencia.	Urbana. 4967	4967	Idem.	Villaumbrales.	2	6 Idem.	90	17	Idem.	"	Idem en 14 Noviembre íd.	
10	Ignacio García.	Villoldo.	Rústica. 19852 al 55.	19852 al 55	Propios.	Villoldo.	10	16 Septiembre.	25 20	53	9 Idem.	"	Idem en 29 íd. íd.	
11	El mismo.	Idem.	Idem. 19856 al 61.	19856 al 61	Idem.	Idem.	10	Idem.	25 30	53	Idem.	"	Idem en íd. íd. íd.	
12	El mismo.	Idem.	Idem. 20034 al 36.	20034 al 36	Idem.	Idem.	10	Idem.	26 10	53	Idem.	"	Idem en íd. íd. íd.	
13	Natalio García, hoy Ignacio García.	Idem.	Idem. 3461 al 65.	3461 al 65	Clero.	Cardenosa.	9	6 Octubre.	30 20	64	13 Diciembre.	"	Idem en 2 Enero 1896.	
14	Fernando Gómez.	Becerril de Campos.	Idem. 2183	2183	Estado.	Becerril de Campos.	10	14 Idem.	40 70	74	Idem.	"		
15	Román Marcos Sanz.	Villamediana.	Idem. 17482	17482	Idem.	Villamediana.	2	27 Idem.	50 40	80	Idem.	"		

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en el trimestre anterior.

1 Mariano Pérez.

4 Cándido Herrero.

5 Ignacio Polvorinos y por cesión Andrés Herrán Herrán.

Palencia 10 de Enero de 1896.—El Tesorero, Víctor Jalvo.—El Interventor, P. I., Julian Herrera.—P. El Tenedor de libros, José Prino.

## SECRETARÍA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

En los días 24 y 25 del corriente mes se verificarán en este Instituto los exámenes de enseñanza libre de los alumnos que oportunamente lo hayan solicitado, en conformidad con las disposiciones vigentes. Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Enero de 1896.—El Secretario, Inocente Chamorro.

## FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en esta plaza, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 29 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta entregarlo al pié de sus almacenes, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 11 de Enero de 1896.—Mariano Tejero.

## COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativos-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresarán el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de

los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Enero de 1896.—Arturo Elías.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

## Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Ayuntamiento puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base fundamental para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los terratenientes en el mismo presenten sus reclamaciones de alta ó baja por duplicado y acompañadas con un timbre móvil de diez céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Triollo 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eustasio Lozano.

## Ayuntamiento constitucional de Meneses.

A fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este término municipal en el próximo ejercicio de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas durante el mes de Enero actual, acompañadas de los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos correspondientes por la transmisión de dominio y reintegradas con el timbre de diez céntimos.

Meneses 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Enrique Blanco.

## Anuncios particulares.

### CASA EN VENTA.

Se vende una en el Corral de Paredes, núm. 12; para tratar en la calle del Cura, núm. 17. 1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.